

## SÍNTESIS SUP-JIN-10/2024

**Actor:** Movimiento Ciudadano  
**Responsable:** Consejo Distrital 05 del INE en Michoacán.

**TEMA:** Improcedencia por falta de personería del representante de partido

### HECHOS

<b>Proceso electoral federal</b>	El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Jornada</b>	El 2 de junio de 2024, se realizó la jornada electoral.
<b>Cómputo distrital</b>	El 6 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República en el 05 distrito electoral federal, con sede en Zamora de Hidalgo, Michoacán
<b>Demanda</b>	El 10 de junio, la parte actora presentó, directamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo referido.

### CONSIDERACIONES

#### ¿Qué determinó la Sala Superior?

**Improcedencia.** Independientemente de que se actualice alguna otra causa, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE **carece de personería**, porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el cómputo distrital que se controvierte.

Por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

- En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que quien debió promover la impugnación es la representación de Movimiento Ciudadano ante ese órgano desconcentrado.

- En la demanda el promovente se ostentó como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, y para demostrarlo exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 donde el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano lo nombró representante propietario ante el órgano citado.

- El promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital sin que de las constancias se advierta que tiene facultades de representación ante dicho órgano.

- Además, no se actualiza el supuesto del artículo 54.2 de la Ley de Medios, que prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE, pero, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende Movimiento Ciudadano es impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección presidencial en el 05 distrito electoral de Zamora, Michoacán, derivado de irregularidades en 5 casillas.

- En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para promover el JIN.

**CONCLUSIÓN:** Al ser **improcedente** la demanda promovida por representante del partido actor ante su **falta de personería**, lo conducente es **desecharla de plano**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-10/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Resolución que desecha -por falta de representación-** la demanda presentada por el partido **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral 05 del INE en el estado de Michoacán, con cabecera en Zamora de Hidalgo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del INE
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 05 del INE en Michoacán, con cabecera en Zamora de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera, Isaías Trejo Sánchez y Víctor Octavio Luna Romo.

## SUP-JIN-10/2024

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputo distrital.** Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cinco de julio y concluyeron el seis de dicho mes.

### 4. Juicio de inconformidad

**a. Demanda.** El diez de junio, la parte actora presentó, directamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

**b. Turno y trámite.** El once de junio, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-10/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó que se remitiera la demanda y anexos correspondientes a la autoridad responsable, para efectos de su tramitación.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante de la parte actora.

#### 2. Improcedencia por falta de personería

##### A. Marco normativo

En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación **corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados<sup>4</sup>.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

## SUP-JIN-10/2024

De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.

Así, en primer término, debe concluirse que Movimiento Ciudadano está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, pero esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

### **B. Estudio del caso**

El representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE carece de personería, porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.

En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de Movimiento Ciudadano ante ese órgano desconcentrado.

En el escrito de demanda, el promovente se ostentó como representante del partido actor ante el **Consejo General del INE**, y para demostrar dicha representación exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 por el que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, lo nombró representante propietario ante el órgano administrativo electoral citado.

El promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.

Además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2 de la Ley de Medios<sup>5</sup>, en tanto que del escrito de demanda se

---

<sup>5</sup> Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá



advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE, sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende Movimiento Ciudadano es la impugnación de un cómputo distrital.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Conclusión

Al ser **improcedente** la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es **desecharla** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

## **SUP-JIN-10/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales.

Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.